

NOTA A DESPACHO. Popayán, 18 de diciembre de 2023. En la fecha informo a la Señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1829

Popayán, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00449-00**

La señora **ANA BRISEIDA PIZO**, en representación de su menor hija **L.A.P.P.**, a través de apoderado judicial (Estudiante Practicante adscrito al Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Comfacauca) presenta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en contra del señor **JAIRO ERNESTO PIZO PIZO**.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de las siguientes falencias:

- Frente a los hechos y las pretensiones de la demanda, no son del todo congruentes con el documento base de esta ejecución, en el sentido de que los valores perseguidos no corresponden en la mayoría a las que arroja una operación aritmética con los datos consignados en el título fundamento del presente proceso Ejecutivo, esto es "**ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POR ALIMENTOS**, Expediente: 646 de 2016, celebrada el 12 de septiembre de 2016 en la Comisaria de Familia de la Alcaldía de Popayán, entre los señores **JAIRO ERNESTO PIZO PIZO** y **ANA BRISEIDA PIZO**, donde se fijó la cuota alimentaria en favor de la menor L.A.P.P.

En virtud de lo anterior, y si bien es cierto se enuncian los porcentajes en que se debió incrementar la cuota a partir del año 2017 según el reajuste al salario

mínimo legal, conforme fuera acordado en el acta de conciliación a la que se hizo referencia, también lo es que el correspondiente a la cuota del año 2022 es erróneo.

Por otro lado, al utilizar las reglas de redondeo, se debe tener en cuenta que en ese contexto se deben eliminar las cifras significativas de un número a partir de su representación decimal, para obtener un valor aproximado, lo que ocasiona en el caso en concreto una variación en las sumas perseguidas, esto desde el año 2019, siendo más significativas las diferencias de los años 2022 y siguientes.

- De igual manera teniendo en cuenta que en el documento fundamento de esta ejecución también se acordó lo referente a las mudas de ropa, bajo esas circunstancias advierte el despacho que no se ha dado aplicación a los incrementos que debió sufrir este concepto y conforme se acordó, lo que ocasiona en el caso en concreto una variación en las sumas perseguidas, lo que debe corregirse en lo pertinente, o aclararse en el evento de que el hoy ejecutado haya efectuado alguno abono por este concepto.
- En el mismo sentido en lo referente al cobro de reajuste de los meses de marzo a noviembre del año 2023, pues no es claro si el señor JAIRO ERNESTO PIZO PIZO ha cancelado parte de la mencionada cuota o la estén descontado por cuenta de otro proceso, ya que revisado el portal de la rama judicial, consulta de procesos, se verificó que entre las partes se adelanta otro proceso en el Juzgado Segundo de familia de esta ciudad, quedando incierto si existe descuento actual por las cuota alimentaria.
- Finalmente el memorial poder conferido está dirigido a los JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, y teniendo en cuenta que la competencia para conocer de este proceso se encuentra radicada en los Juzgados de familia en única Instancia, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 74 del CGP, se debe aclarar en dicho documento, la correcta designación del Juez a quien se dirige la presente acción, pues solo así se especifica el funcionario a quien le corresponde conocer la demanda incoada.

En virtud de lo anterior, en las pretensiones perseguidas se deberá hacer claridad sobre las sumas debidas **mes a mes, precisando si corresponde a cuotas o saldos de cuotas,** debiendo dar cumplimiento a los requisitos del artículo 422 de CGP, en armonía con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., lo que permite que el despacho libere con claridad el mandamiento de pago, y que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada por la señora **ANA BRISEIDA PIZO**, en representación de su menor hija **L.A.P.P.**, a través de apoderado judicial (Estudiante Practicante adscrito al Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Comfacauca) en contra del señor **JAIRO ERNESTO PIZO PIZO**, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la presente demanda, **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional del Despacho: J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN
2023-449

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9e91daff0cfb1ad5d7f314480c85638ef06f2d2e4075f8b9a1cc7b0048c9f7**

Documento generado en 18/12/2023 01:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>